

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 01113 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Félix Francisco Gámez Jiménez.

**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**Decisión:** Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

La sociedad Disrupción Al derecho S.A.S., actuando como apoderada judicial del accionante, pretende la protección del derecho fundamental de petición de su representado, en atención a que el día 4 de octubre del año en curso, se petitionó la reprogramación de la audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000033910489; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no ha dado respuesta a dicho pedimento, aun cuando el término legal se encuentra fenecido.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado.

A su turno la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, informó que mediante comunicación de fecha 1 de noviembre del año en curso, remitida al correo electrónico de la parte actora, se pronunció frente a la petición elevada y decidió el archivo de la orden de comparendo, de donde se pueda establecer la no vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al existir una carencia actual de objeto, por un hecho superado.

Frente a las pretensiones que buscan atacar las infracciones de tránsito en su contra, resaltó que la acción de tutela se torna improcedente, al carecer del presupuesto de subsidiariedad, puesto que la promotora del recurso de amparo cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, y adicionalmente no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; por todo ello, dichos pedimentos deberán ser negados.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

En primer lugar, ha de indicarse que, frente a la legitimación en la causa por activa, la sociedad Disrupción Al Derecho S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, allegó poder especial para formular la presente acción de tutela en nombre del accionante, de donde se encuentre satisfecho dicho presupuesto de la acción.

Censura la apoderada judicial de la parte reclamante que, la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de su representado, en atención a que la accionada no ha dado respuesta a la petición formulada el día 4 de octubre del año que avanza; por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene dar una respuesta a lo pedido.

Ahora bien, frente a la conculcación alegada por el extremo actor, ha de tenerse en cuenta que, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 1 de noviembre de 2022, remitida al correo electrónico del accionante, se pronunció de fondo respecto de lo peticionado y decidió archivar la orden de comparendo No. 11001000000033910489, que se encontraba a nombre del accionante, por lo que no es necesario realizar ninguna audiencia de impugnación de esta, por sustracción de materia.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero: Negar** la protección implorada por Félix Francisco Gámez Jiménez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392e140ffa4a1775c604bb51535b226d5d52e2cfd4955b2ca0974fefce0ee275**

Documento generado en 07/11/2022 09:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**